



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÚÍ



03Pagare.pdf

Dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 234

RADICADO N°. 2021-00037-00

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en referencia, encuentra este Despacho que para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

1. Deberá señalar con claridad los fundamentos normativos por medio de los cuales soporta su pretensión de incluir dentro de los intereses corrientes los intereses moratorios.
2. De igual modo, aclarará al Despacho los motivos por los cuales el pagaré fue diligenciado por una suma donde se incluye el cobro de intereses sobre intereses, de acuerdo con las directrices del artículo 2235 del Código Civil.
3. Resuelto lo anterior, deberá adecuar las pretensiones de la demanda, excluyendo el cobro de intereses sobre intereses, es decir, individualizará los intereses corrientes sobre los intereses moratorios, indicando nuevamente los periodos de causación y la tasa que les fue aplicada, por cuanto las fechas señaladas se cruzan para ambos conceptos.
4. Deberá allegar nuevo poder con las exigencias referidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado; señalando cada uno de los demandados, también deberá estar presentado personalmente por el poderdante.

Cabe recordar que, en principio los poderes especiales deberán cumplir a cabalidad con los requisitos señalados anteriormente salvo que se demuestre causal de justificación para desatender dicha normatividad y, en ese evento,

acoger los lineamientos del artículo 5º del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, cuyo caso, el actor deberá de igual modo, cumplir con las exigencias allí contenidas, así.

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

Lo anterior, por cuanto no se distingue la obligación que es objeto de recaudo como la totalidad de las partes que componen la parte pasiva.

En ese orden se imposibilita el trámite pretendido, por tanto se dará aplicación al art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, so pena de rechazo de la misma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, (A),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA en su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, so pena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: ADVERTIR que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERÑA ACOSTA

Juez